

Reivindicatorio 25 148 4089 001 2016 00069
 DEMANDANTE UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

19 AGO 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

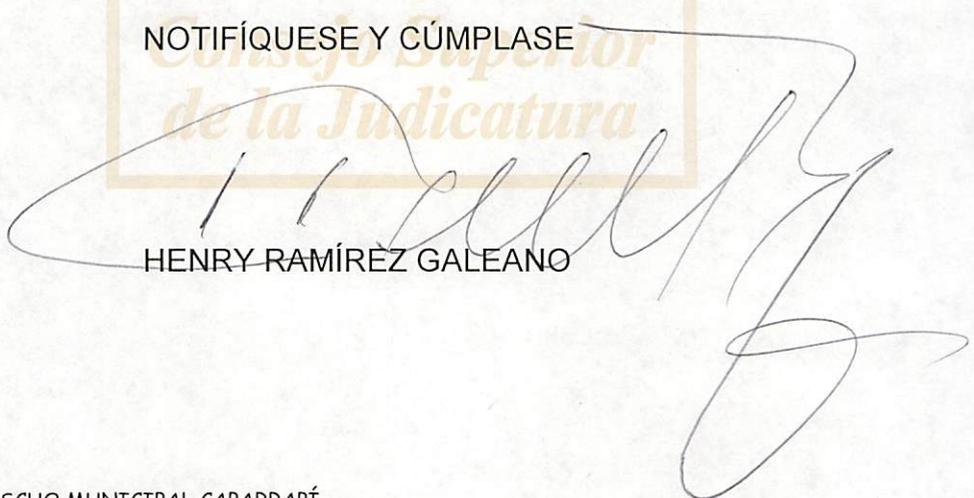
Teniendo en cuenta se encuentran tramitando las acciones de tutela 2022 0094, 2022 00092 y 2022 0089, por tanto, no fue posible adelantar la audiencia que se encontraba programado para el 18 d agosto hogaño, se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la audiencia que trata el art. 373 del C G P, en consecuencia: SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar para el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), horas diez de la mañana a efectos adelantar la audiencia inicial.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 95 Fijado Hoy 22 AGO 2022

EL SECRETARIO


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2019 00162 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY LORENA HERNÁNDEZ

República de Colombia



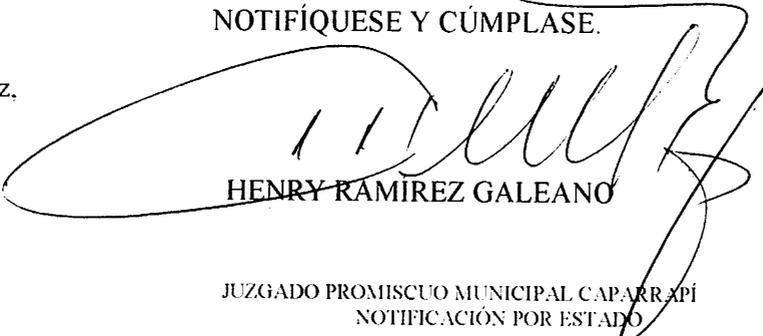
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 AGO 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco Davivienda con fecha 23 de junio de 2022 y el Banco Popular con fecha 24 de junio de 2022, a este Despacho el 24 de junio de 2022 y 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

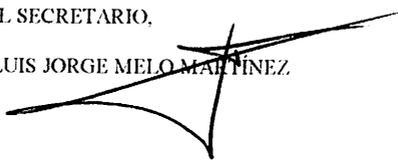

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ⁹⁵ Fijado Hoy

22 AGO 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO 2021 00010
 DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO
 CLARA YASMINA RODRÍGUEZ RIFALDO
 MERY RODRÍGUEZ RIFALDO
 JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO
 GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
 DE MANUEL CARRANZA ROMERO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca,

19 AGO 2022

Alega el apoderado de los herederos determinados de MANUEL CARRANZA ROMERO que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P al omitirse la notificación al señor CAMILO ANDRES CARRANZA HERNANDEZ en su calidad de heredero del señor OTILIO CARRANZA RAMIREZ.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...9. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*"

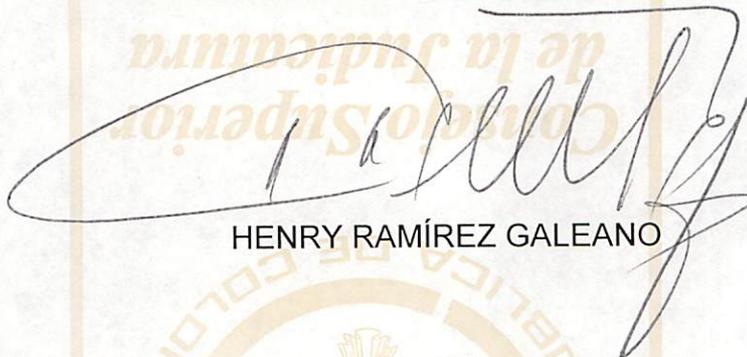
Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte actora para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte opositora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

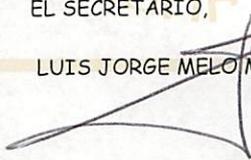


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 95 Hoy 22 AGO 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



MONITORIO 25 148 4089 001 202 00021
 DEMANDANTE LUZ CECILIA SALINES CARO
 DEMANDADO LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 AGO 2022

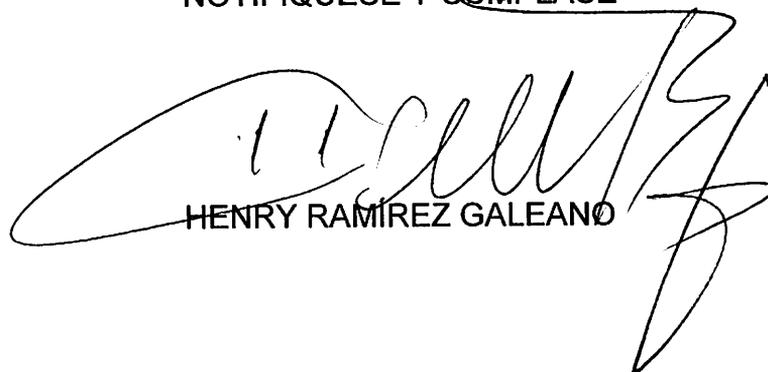
Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la audiencia que trata el art. 372 del C G P , teniendo en cuenta la excusa elevada por la demandante quien no pudo asistir a la anterior diligencia quien se encontraba con su nieta en el Hospital La Misericordia de Bogotá. Además obra en el expediente renuncia del abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS como apoderado del demandado LUIS CARLOS MEDINA ISEA ; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por agregada la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

SEGUNDO: Señalar para el día viernes dos de septiembre de dos mil veintidós horas diez de la mañana a efectos adelantar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

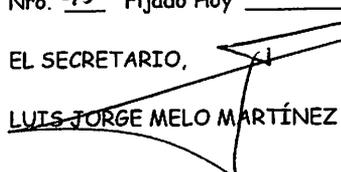
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 95 Fijado Hoy 22 AGO 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO. 25 148 4089 001 2022 00009
DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
ERIKA MAHECHA
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 19 AGO 2022

Procede el despacho resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el abogado GABRIEL ACERO BENAVIDES contra la providencia del 23 de junio de 2022 al omitir este despacho pronunciarse frente a la contestación de la demanda en representación de los señores LEONARDO **CRISTOPHER MAHECHA** y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**.

En efecto en la mencionada providencia se incorpora la contestación de la demandada ERIKA MAHECHA MAHECHA, y no se tuvo en cuenta la contestación de LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA..

De otra parte, se tiene que el señor JOSE RUFINO MAHECHA a través de apoderado contestó la demanda y además propone las excepciones de mérito denominadas:

- Falta de cumplimiento de todos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para la procedibilidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
- Falta de correspondencia entre la identidad del predio de propiedad de los demandados con los predios pretendidos en usucapión.

El señor curador ad litem contestó la demanda sin proponer excepciones. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: De conformidad lo normado en el art. 286 del C G P se procede a corregir el numeral primero del auto del 23 de junio de 2022, así:

Téngase por agregada la contestación de ERIKA MAHECHA MAHECHA, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**, quienes a través de apoderado proponen las excepciones de **mérito** denominados

- FALTA DE IDENTIDAD LEGAL ENTRE LO SOLICITADO y lo acreditado respecto al certificado especial de pertenencia,
- Falta de identidad del predio objeto de la pertenencia, falta de los requisitos exigidos por la ley para prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante.
- Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia para beneficiarse de la usucapión.

Mantener incólumes los numerales segundo y tercero de la providencia mencionada

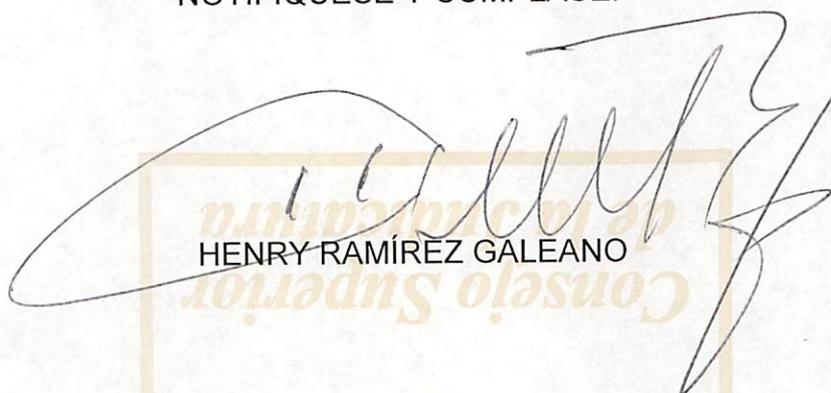
De esta contestación y excepciones se corre traslado a la parte actora, al curador ad litem, y al apoderado del señor GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN, por el termino de cinco días prevista en el art. 370 del C G P, soliciten si lo considera necesario pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan

SEGUNDO: Se incorpora al expediente la contestación presentada por el demandado JOSE RUFINO MAHECHA quien a través de apoderado propone las excepciones de mérito. De la contestación y excepciones se corre traslado a las partes, por el término de cinco días previstos en el art. 370 del C G P, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan

TERCERO: Se incorpora al expediente la contestación del señor Curador ad litem y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

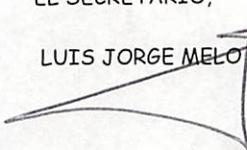
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 95 Hoy 22 AGO 2022
EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO. 25 148 4089 001 2022 00009
DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
DEMANDADO: HEREDERO DTERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
ERIKA MAHECHA
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADAS

INCIDENTE DESACATO
Acción de Tutela No. 2022 00044
Accionante: **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA**
Accionado: **ECOOPSOS**



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 AGO 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA** informa que la parte accionada NO ESTA CUMPLIENDO con lo ordenado en el fallo de tutela por cuanto no le han entregado el medicamento tableas ELTRAMBOPAG X 50 MILIGRAMOS en tabletas vía ORAL, el cual requiere de manera permanente y de por vida.

Este Juzgado mediante fallo adiado mayo dos (2) del presente año, tuteló los derechos fundamentales a la salud conexas a la vida, consagrados en la Constitución Política, reclamados por el accionante. Ordenando al representante legal o quien haga sus veces de ECOCOPSOS para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la sentencia proceda hacer entrega completa, continua y oportuna de los medicamentos especiales formulados al accionante.

Mediante providencia del 3 DE AGOSTO DE 2022, se admitió el incidente de desacato, concediendo el término de tres días para que la parte accionada presentara las explicaciones respectivas, quien guardo silencio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo. La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública (y en algunos casos un particular) o, también, en abstenciones. En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato.

Si no se cumpliera con lo ordenado en el fallo, el juez está facultado para tomar las medidas que considere pertinentes tendientes a asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

Por una parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable

y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, de conformidad con el cual, en caso de que el responsable no cumpliera con lo resuelto en la sentencia de tutela, el interesado debe promover el respectivo incidente de desacato.

Para presentar el correspondiente incidente, acorde con el artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, es necesario acudir al trámite contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que el juez verifique si se dio cumplimiento al fallo, y en el evento de que se incumpla imponga las sanciones legales. “ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción”. Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar. Probado está el accionamiento de la persona agraviada y amparada en sus derechos, para que se iniciara incidente especial de desacato, no solamente cuando suministra la información sobre el incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, sino con el objeto de que se impusieran las sanciones correspondientes al incidentado, por haber incurrido en su desacato, manifestaciones que, aún dentro del trámite incidental se reafirma. Sea lo primero indicar que este Despacho buscó el cumplimiento de la referida sentencia con el propósito de que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva.

Es por lo anterior que y atendiendo en atención a lo consagrado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 del 1991 y lo dispuesto en la Sentencia C367 del 2014, a través de la cual la Corte Constitucional manifestó: “El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”. De igual manera, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional indicó que el Incidente de Desacato tiene una naturaleza especial, por lo que procedió a señalar las etapas del mismo, indicando que: “Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente

Es así como la omisión de la partes accionada analizadas bajos los parámetros subjetivos, se torna en dolosa, de tal manera que sólo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, por lo que es preciso acotar que la principal importancia de cumplir la orden dada por el Juez Constitucional es que no se torne en fútil que el extremo pasivo pueda cumplir con dicho mandato.

Es trascendental manifestar que la obediencia a las ordenes emitidas por un Juez Constitucional, no son simples manifestaciones que pueden ser o no cumplidas por la persona accionada, si no que

representan un mandato categórico de irrestricto acatamiento por parte de la persona o entidad que ha amenazado un derecho de rango constitucional fundamental. En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho encuentra un notorio incumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado el 2 de MAYO de 2022, por lo que se torna imperativo la imposición de las sanciones correspondientes al representante legal de ECOOPSOS, por lo que se impondrá arresto de 8 días y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI, actuando como juez constitucional, RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el representante legal de ECOOPSOS EPS SAS , ha incurrido en DESACATO por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

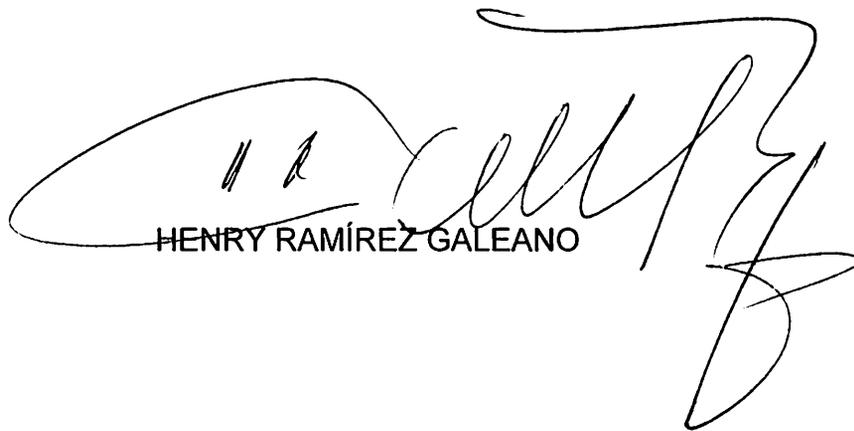
. SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de ocho (8) días y multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, por desacato. El arresto lo deberán cumplir en las instalaciones de la estación de Policía de la ciudad donde se encuentran las oficinas de las entidades que representan y la multa deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a favor del tesoro Nacional, a la cuenta que autorice este despacho.

TERCERO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales con la advertencia que la misma es consultable ante el superior funcional.

CUARTO: Remítase la actuación al superior, al Juzgado promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, para la CONSULTA de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

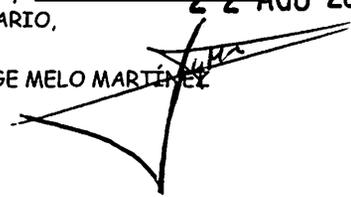
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0_95 Hoy 22 AGO 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO ALIMENTOS 25 148 4089 001 2022 00065
DEMANDANTE ANA BEATRIZ TRIANA MAHECHA
DEMANDADO EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 AGO 2022

El señor EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA contesto la demanda y a su vez propone las excepciones denominadas cobro de lo debido y pago de la obligación, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA, quien propone excepciones

Segundo: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

Tercero Señalar para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hora 10.00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Cuarto: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Quinto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Sexto: De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

251484089001 2022 0095
MILCIADES ROJAS BARRAGAN
JUAN CARLOS SALDAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular: 316 876 876 9

19 AGO 2022

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Se recibe demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por MILCIADES ROJAS BARRAGAN, a través de apoderado contra JUAN CARLOS SALDAÑA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa los siguientes defectos:

No anexa memorial poder que le confiere poder al abogado RAFAEL CHAVEZ.
No allega la letra de cambio por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS
E igualmente el certificado de tradición y libertad no es reciente y no lo relaciona con su número de folio de matrícula inmobiliaria en la solicitud de medidas cautelares

Bajo este contexto considera este Despacho, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, se DISPONE:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro. 95
Fijado Hoy _____ 22 AGO 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 AGO 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Los señores OSCAR JAIME, LUIS HUMBERTO Y MARÍA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio denominado LA PUENTE identificado con cédula catastral 0100000150023000.

“**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como tal el punto No. 3 al nororiente, donde concurren las colindancias de vía pública (Carrera # 4).

COLINDA ASÍ: partiendo del punto 3 ubicado en la orilla de la kra 4 en colindancia con Pedro Julio Cáceres, se sigue en dirección sur por la kra 4 en distancia de 13m hasta el punto 5 ubicado donde hace esquina con en camino que iba para el pozo público, se sigue camino abajo en dirección occidente en distancia de 22.60m hasta el punto 6 ubicado en la orilla de la quebrada Sarama Y encierra al punto de partida.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por OSCAR JAIME, LUIS HUMBERTO Y MARÍA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, contra PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-7868 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

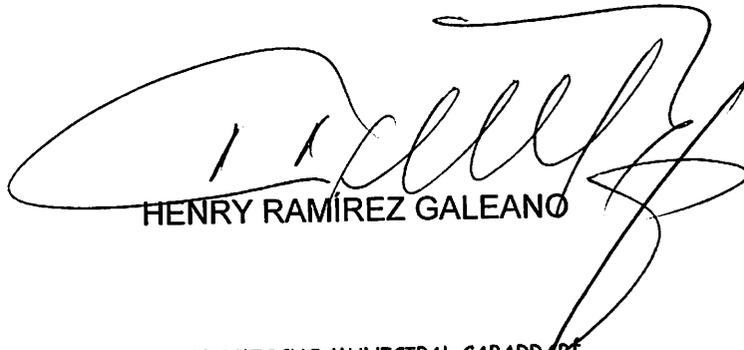
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

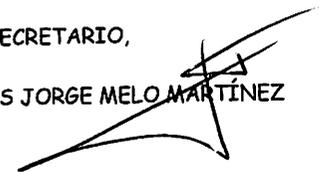


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 15
Fijado Hoy 22 AGO 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00097
DEMANDANTE: OSCAR JAIME, LUIS HUMBERTO Y MARÍA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 AGO 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **JOHN FREDDY CRUZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.326.851, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$9.950.343,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330166262 contenida en el pagaré No. 031336100008108 suscrito por el demandado el día 19 DE JUNIO DE 2020.
- b) **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$217.888,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 15 DE JULIO DE 2021 al 08 DE AGOSTO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **JOHN FREDDY CRUZ GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$3.927.329,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330132409 contenida en el pagaré No. 031336100006225 suscrito por el demandado el día 27 DE MAYO DE 2017.
- b) **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$199.806,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE JUNIO DEL 2021 al 08 DE AGOSTO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda

y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

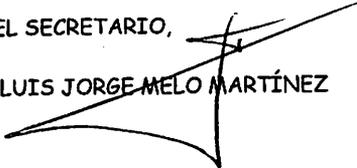


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 95
Fijado Hoy _____ 22 AGO 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00098 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY CRUZ GUZMÁN